



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-149/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado INE/CG1367/2021 y la Resolución INE/CG1369/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Nuevo León, al estimarse que, son ineficaces los planteamientos del partido apelante en las conclusiones 06_C14_NL, 06_C31_NL y 06_C47_NL, ya que señala que la autoridad electoral no fue exhaustiva en el análisis de la información y documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin confrontar las manifestaciones contenidas en los actos impugnados, pues se limita a reiterar lo expuesto en el oficio de errores y omisiones; aunado a que no manifiesta argumentos, respecto a la indebida fundamentación y motivación del Dictamen y la Resolución, así como lo relativo a la aplicación de sanciones excesivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión	4
4.3 Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dictamen INE/CG1367/2021:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
Resolución INE/CG1369/2021:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado De Nuevo León
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Acto impugnado. El veintitrés de julio, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen INE/CG1367/2021* y la *Resolución INE/CG1369/2021*, a través de la cual impuso al apelante diversas sanciones.

1.2. Recurso de apelación. El veintisiete de julio, inconforme con diversas sanciones impuestas, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, quien la remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

1.3. SUP-RAP-234/2021. Mediante acuerdo de tres de agosto, dictado en el expediente SUP-RAP-234/2021, la Sala Superior de este Tribunal reencauzó el recurso presentado a esta Sala Regional.

1.4. Recurso de apelación SM-RAP-149/2021. Mediante acuerdo de diez de agosto, se ordenó integrar el recurso de referencia y se ordenó el turno correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *Resolución*



INE/CG1369/2021 del *Consejo General* que impuso diversas sanciones al partido Movimiento Ciudadano, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 y el Acuerdo de Sala dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-234/2021, ambos de la Sala Superior de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Acto impugnado. El *Consejo General* impuso al recurrente en la *Resolución INE/CG1369/2021*, derivada del *Dictamen INE/CG1367/2021*, diversas sanciones, entre ellas las siguientes:

NÚMERO	TIPO DE FALTA	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
06_C14_NL	Sustancial o de fondo	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de panorámicos o espectaculares por un monto de \$575,443.89.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$575,443.89 (quinientos setenta y

¹ Véase el acuerdo de veinticinco de agosto que obra en autos.

NÚMERO	TIPO DE FALTA	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
			cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N.).
06_C31_NL	Sustancial o de fondo	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona de una persona no identificada, consistente en aportación en efectivo, por un monto de \$ 300,000.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.).
06_C47_NL	Sustancial o de fondo	El partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,187,722.09 lo cual representa el 10.06% del monto total que se encontraba obligado	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,781,583.14 (un millón setecientos ochenta y un mil quinientos ochenta y tres pesos 14/100 M.N.).

Pretensión y planteamiento. Inconforme con lo anterior, el recurrente hace valer el siguiente agravio:

- 4
- i. Que en relación con las conclusiones 06_C14_NL, 06_C31_NL y 06_C47_NL, se vulneró el principio de exhaustividad, pues la autoridad fiscalizadora electoral no valoró la información y documentación que aportó al *SIF*.

Cuestión por resolver. En la presente sentencia se analizará:

- a) Si la autoridad fiscalizadora electoral fue exhaustiva en el análisis y valoración de la información y probanzas presentadas por el partido actor en el *SIF* (conclusiones 06_C14_NL, 06_C31_NL y 06_C47_NL).

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que son ineficaces los planteamientos del partido apelante en las conclusiones 06_C14_NL, 06_C31_NL y 06_C47_NL, ya que señala que la autoridad electoral no fue exhaustiva en el análisis de la información y documentación presentada en el *SIF* sin confrontar las manifestaciones contenidas en los actos impugnados, pues se limita a reiterar lo expuesto en el oficio de errores y omisiones; aunado a que no manifiesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

argumentos, respecto a la indebida fundamentación y motivación del Dictamen y la Resolución, así como lo relativo a la aplicación de sanciones excesivas.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La autoridad electoral fue exhaustiva en la valoración de la información y documentación de las conclusiones impugnadas; sin embargo, el partido apelante realiza manifestaciones reiterativas y genéricas

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, atiende al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial.

Así, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes, y cuando **se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder².**

- **Caso concreto**

- *Conclusión 06_C14_NL*

Durante la revisión de los gastos de campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades al recurrente, por tanto, la *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/15018/2021, en el que le solicitó lo siguiente:

“...Egresos

Gatos(sic) de Propaganda

1. Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 3.2.1 P** del Presente Oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

² Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; publicada en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

SM-RAP-149/2021

- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF...”

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“De las pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña que se informa a la UTF, que se anexan la documentación soporte señalada en la columna denominada “Documentación Faltante”, como se detalla en el Anexo 3.2.1 P del Presente Oficio, en la póliza de referencia contable en este cuadro que se antecede.

Cona.	ID Contabilidad	Cargo	Subcuenta	Nombre de la subcuenta	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Se anexa documentación faltante
1	73757	PRESIDENTE MUNICIPAL	5-5-01-00-0000	GASTOS DE PROPAGANDA	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	PNDR-42/31-3-21	REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN EPSPECIE REDES SOCIALES \$164256	\$164,256.00	1.- AVISO DE CONTRATACION 2.- COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO PDF Y XML
2	73757	PRESIDENTE MUNICIPAL	5-5-01-00-0000	GASTOS DE PROPAGANDA	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	PNDR-40/26-3-21	PRORRATEO A DIP LOCALES DE LOS DTO 1,2,3,4,6,8 Y 11, Y EL AYUNTAMIENTO 40 MTY, REGISTRO DE PASIVO MEDIX SA DE CV RENTA DE 25 ESPECTACULARES CAMPAÑA LOCAL \$ 71,932.29	\$71,932.29	1.- COMPROBANTE FISCAL 2.- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DEBIDAMENTE SUSCRITO 3.- AVISO DE CONTRATACION 4.- COMROBANTE DE PAGO
3	73757	PRESIDENTE MUNICIPAL	5-5-01-00-0000	GASTOS DE PROPAGANDA	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	PNDR-44/26-3-21	RORRATEO PARA LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL DTO 1,2,3,4,6,8 Y 11 Y AYUNTAMIENTO 40 MTY, REGISTRO DE PASIVO MASSIVE PRODUCCIONES SA DE CV RENTA DE 14 ESPECTACULARES CAMPAÑA LOCAL \$171,044.44	\$171,044.44	1.- COMPROBANTE FISCAL 2.- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DEBIDAMENTE SUSCRITO 3.- AVISO DE CONTRATACION 4.- COMROBANTE DE PAGO
4	73757	PRESIDENTE MUNICIPAL	5-5-01-00-0000	GASTOS DE PROPAGANDA	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	PNDR-45/26-3-21	PRORRATEO PARA CANDIDATOS LOCALES A DIP DEL DTO 1,2,3,4,6,8 Y 11 Y AYUNTAMIENTO 40 MTY, REGISTRO DE PASIVO MICRON IMAGEN SA DE CV RENTA DE 13 ESPECTACULARES PERIODO DE 10 DIAS \$ 51,791.40	\$51,791.40	1.- COMPROBANTE FISCAL 2.- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DEBIDAMENTE SUSCRITO 3.- AVISO DE CONTRATACION 4.- COMROBANTE DE PAGO
5	73757	PRESIDENTE MUNICIPAL	5-5-01-00-0000	GASTOS DE PROPAGANDA	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	PNDR-46/26-3-21	PRORRATEO A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCAES DEL DTO 1,2,3,4,6,8 Y 11 Y AYUNTAMIENTO 40 MTY, REGISTRO DE PASIVO MICRON IMAGEN SA DE CV RENTA DE 13 ESPECTACULARES PERIODO DE 13 DIAS \$155,374.22	\$155,374.22	1.- AVISO DE CONTRATACION 2.- CONTRATO FIRMADO 3.- COMPROBANTE FISCAL 4.- MUESTRAS FOTOGRAFICAS 5.- COMPROBANTE DE PAGO
6	73757	PRESIDENTE MUNICIPAL	5-5-01-00-0000	GASTOS DE PROPAGANDA	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	PNDR-47/27-3-21	PRORRATEO PARA CANDIDATOS LOCALES DEL DTO 1,2,3,4,6,8 Y 11 Y AYUNTAMIENTO 40 MTY , REGISTRO DE PASIVO M DEX SA DE CV RENTA DE 25 ESPACIOS PARA ESPECTACULARES POR	\$215,797.53	1.- CONTRATO FIRMADO 2.- AVISO DE CONTRATACION 3.- COMPROBANTE DE PAGO
7	73757	PRESIDENTE MUNICIPAL	5-5-01-00-0000	GASTOS DE PROPAGANDA	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	PNDR-50/31-3-21	PRORRATEO A LOS CANDIDATOS DIPUT LOCALES DEL DTO 1,2,3,4,6,8 Y 11 Y AYUNTAMIENTO 40 MTY , INTERNATIONAL OUTDOOR SA DE CV	\$17,649.08	1.- NO PRESENTA CONTRATO 2.- NO PRESENTA AVISO DE CONTRATACION
8	73757	PRESIDENTE MUNICIPAL	5-5-01-00-0000	GASTOS DE PROPAGANDA	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	PNDR-51/31-3-21	PRORRATEO REGISTRO DE PASIVO G8 MEDIA SAPI SA DE CV ESPECTACULARES LDC Y DIP DTO 1,2,3,4,6,8 Y 11 Y AYUNTAMIENTO 40 MTY \$50,976.02	\$50,976.02	1.- AVISO DE CONTRATACION 2.- CONTRATO FIRMADO 3.- COMPROBANTE FISCAL 4.- MUESTRAS FOTOGRAFICAS 5.- HOLA MEMBRETADA
9	73757	PRESIDENTE MUNICIPAL	5-5-01-00-0000	GASTOS DE PROPAGANDA	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	PNDR-52/31-3-21	PRORRATEO REGISTRO DE PASIVO IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS SA DE CV RENTA DE ESPECTACULARES MTY DTO 1,2,3,4,6,8 Y 11 Y AYUNTAMIENTO 40 MTY \$53,416.11	\$53,416.11	1.- AVISO DE CONTRATACION 2.- CONTRATO FIRMADO 3.- COMPROBANTE FISCAL 4.- MUESTRAS FOTOGRAFICAS 5.- HOJA MEMBRETADA
10	73757	PRESIDENTE MUNICIPAL	5-5-01-00-0000	GASTOS DE PROPAGANDA	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	PNDR-49/34-21	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE POR PRORRATEO LONAS MAYORES A 12 METROS CANDIDATOS LOCALES POR MONTERREY DIGITAL GLOBART SA DE CV \$ 170239.78	\$170,239.78	1.- AVISO DE CONTRATACION 2.- CONTRATO FIRMADO 3.- COMPROBANTE FISCAL 4.- MUESTRAS FOTOGRAFICAS
TOTAL								\$1,122,476.87	

6

Posteriormente, la autoridad electoral en el *Dictamen INE/CG1367/2021* consideró la observación como no atendida, pues de los registros relativos a las pólizas PN/DR-40/26-3-21, PN/DR-44/26-3-21, PN/DR-45/26-3-21, PN/DR-46/26-3-21, PN/DR-47/27-3-21, PN/DR-51/31-3-21 y PN/DR-52/31-3-21, observó que el sujeto obligado realizó el prorrato de 117 espectaculares, sin embargo, de las muestras proporcionadas, determinó que el diseño de arte de los espectaculares que se estaban prorratoando correspondían únicamente al entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey Luis Donaldo Colosio Riojas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Derivado de lo anterior la *Unidad Técnica*, procedió a realizar el análisis del monto total contratado de los espectaculares, precisando que el único beneficiado fue el candidato en mención, como se detalla a continuación:

Periodo	No. Póliza	Factura	Total de espectaculares	Importe factura	Importe contabilidad ID-73757	Importe Prorrateado a otros candidatos	Diferencia no reportada
1	PN1-DR-40/03-21	678	25	\$125,666.25	\$71,932.29	\$53,733.96	\$53,733.96
1	PN1-DR-44/03-21	204	14	\$298,816.00	\$171,044.44	\$127,771.51	\$127,771.51
1	PN1-DR-45/03-21	2513	13	\$90,480.00	\$51,791.40	\$38,688.55	\$38,688.55
1	PN1-DR-46/03-21	2514	13	\$271,440.00	\$155,374.22	\$116,065.73	\$116,065.73
1	PN1-DR-47/03-21	673	25	\$377,000.00	\$215,797.53	\$161,202.44	\$161,202.44
1	PN1-DR-51/03-21	752	17	\$89,055.52	\$50,976.02	\$38,079.46	\$38,079.46
1	PN1-DR-52/03-21	92786	10	\$93,318.34	\$53,416.11	\$39,902.24	\$39,902.24
Total			117	\$1,345,776.11	\$770,332.01	\$575,443.89	\$575,443.89

En consecuencia, estableció que el recurrente omitió reconocer el gasto total de propaganda en la vía pública consistente en 117 espectaculares de los cuales el sujeto obligado registró en su contabilidad con ID 73757 un importe de \$770,332.01 (setecientos setenta mil trescientos treinta y dos pesos 01/100 M.N.) mediante las pólizas mencionadas en el cuadro que antecede, y el monto total del beneficio fue por \$1,345,776.11 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos 11/100 M.N), resultando una diferencia no reconocida por un total de \$575,443.89 (quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N.).

En la *Resolución INE/CG1369/2021* la autoridad tuvo como conclusión, que el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de panorámicos o espectaculares por un monto de \$575,443.89 (quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N.).

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado por el recurrente la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, determinando en esencia, que la observación no había quedado atendida.

En efecto, de lo anteriormente señalado se advierte que la autoridad fiscalizadora efectivamente valoró las probanzas que aportó el recurrente en relación con el gasto de los 117 espectaculares, determinando en esencia que, si bien los había prorrateado, sin embargo, de las muestras proporcionadas, determinó que únicamente se había beneficiado al candidato a Presidente Municipal, por lo que él era que debía realizar el gasto y no realizarse así un prorrateo.

- Conclusión 06_C31_NL

Durante la revisión de los gastos de campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades al recurrente, por tanto, la *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20365/2021, en el que le solicitó lo siguiente:

“...Cuentas de Balance

Bancos

Concentradora

Revisión de depósitos

Derivado del análisis a la respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de solicitud de requerimiento de información de los aportantes de los sujetos obligados; se notificó a la dirección de auditoría, el 13 de abril del 2021 con número de oficio INE/UTF/DAOR/0827/2021, se observó lo siguiente:

En lo referente a la Concentradora de Movimiento Ciudadano, se detectaron en su estado de cuenta de marzo que de la cuenta bancaria número 701740380993 de la institución bancaria Banamex, se realizó un depósito el día 26 de marzo por un monto de \$300,000.00, mismo que en el concepto dice “(DEPOSITO SALVO BUEN COBRO SUC. C F VALLE SAN PEDRO CAJA 0004 AUT 00000000 HORA 09:30 SUC 0087)”. Adicionalmente del análisis al estado de cuenta de la cuenta bancaria del aportante se observa que el día 24 de marzo de 2021 recibe \$300,000.00 por concepto de “Recepción de cuenta”, provenientes de una cuenta bancaria en donde se desconoce el Titular, y dos días después, realiza el cobro de un cheque identificado con número 767 por la misma cantidad registrado como aportación, por lo tanto, es que el origen del recurso de las aportaciones no está plenamente identificado.

En consecuencia, no se tiene certeza del origen real del recurso, por lo que de conformidad con el artículo 199, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los sujetos obligados.

Por lo anterior, en virtud de que, en el caso antes descrito, existen dudas de la licitud de las aportaciones realizadas a las cuentas bancarias, se les solicita:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, inciso c) de la LGIPE; artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la LGPP; 54, 96, 121, 223, numeral 6 inciso d) Y 296 del RF...”

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

“Respecto a esta observación, se notifica a la Unidad Técnica de Fiscalización el recurso lícito de la aportación en efectivo por la cantidad de \$300,000.00 00/100 M.N. (Trescientos mil) del candidato a Diputado Local por el distrito 15, en el municipio de Guadalupe con ID de Contabilidad “73423”, el cual hacemos mención de las “Actividades Económicas” del Candidato Fernando Garza Rodríguez en;

1. Alquiler de Inmuebles para escuelas, colegios de profesionales e instituciones de asistencias y beneficencia o empresas asociaciones u órganos no comerciales

2. Socio Economista

3. Asalariado

Apegado a los Regímenes:

1. Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

2. Ingresos por Dividendos (Socios y Accionistas)

3. Arrendamiento.

Dando cumplimiento en tiempo y forma con las obligaciones por el giro del Sr. Fernando Garza Rodríguez que se conforman de la Declaración anual de ISR (PF), Declaración Informativa del IVA con la anual de ISR, Pago definitivo mensual de IVA, Declaración de Proveedores de IVA y Pago provisional mensual de ISR por Arrendamiento de Inmuebles PF.

*Por lo anterior, adjunto documentación comprobatoria en la **PN-IG-02/P1 en la Contabilidad con ID “72997”** donde se encuentra el Estado de cuenta y se muestra los ingresos por actividad de arrendamientos de inmuebles, así como la constancia de situación fiscal y las declaraciones de Impuestos del mes de enero, febrero y marzo correspondientemente.”*

Posteriormente, la autoridad en el *Dictamen INE/CG1367/2021* consideró la observación como no atendida, debido a que del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada mediante el *SIF*, se observó que presentó de manera adjunta a la póliza PN-IG-02/03-21 del periodo uno, el estado de cuenta del aportante, su constancia de situación fiscal y las declaraciones mensuales que presenta, sin embargo, del análisis a los movimientos bancarios del estado de cuenta proporcionado, así como al saldo que refleja observó que previo a la recepción del depósito la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) *-la cual no especifica de quien se recibe el dinero-*, no contaba con el saldo para realizar la aportación efectuada.

Destacando la autoridad fiscalizadora que de la normatividad aplicable únicamente se debe recibir de personas identificadas y debe presentarse la documentación soporte que acredite el origen lícito de los recursos, situación que no aconteció en el caso en concreto.

Asimismo precisó que, derivado del análisis a la respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con número de oficio INE/UTF/DAOR/0827/2021, observó que en el estado de cuenta del mes de marzo de la cuenta a nombre del aportante Fernando Garza Rodríguez, respecto al partido Movimiento Ciudadano, se realizó un depósito el día 26 de

marzo, por un monto de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), mismo que en el concepto dice "TRA 0000767-MNI990630JR7-COBRO DE CHEQUE:0000000000767", siendo este a juicio de la autoridad un movimiento inusual de acuerdo con el comportamiento de la cuenta según los propios movimientos reflejados en sus estados de cuenta aunado a que se observó que el origen del recurso de las aportaciones no está plenamente identificado.

Refirió que del estado de cuenta de la cuenta bancaria del aportante se observa que del recurso depositado al que se hace referencia en el párrafo anterior, se hizo una transferencia de la diversa cuenta 015053310017, por un monto de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) el veinticuatro de marzo, por lo que no tenía certeza del origen real del recurso, y al existir dudas de la licitud de las aportaciones recibidas por Movimiento Ciudadano, la *Unidad Técnica* consideró que se trata de aportaciones recibidas de entes prohibidos.

En la *Resolución INE/CG1369/2021* la autoridad tuvo como conclusión, que el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona no identificada, consistente en aportación en efectivo, por un monto de \$300,000.00.

10 Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado por el recurrente la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, determinando en esencia, que la observación no había quedado atendida.

Esto es así, pues se insiste de la revisión que realizó la autoridad fiscalizadora a las probanzas aportadas por el hoy recurrente, determinó, en esencia, que de las documentales proporcionadas relacionadas con la presunta persona que realizó una aportación en efectivo al partido, observó que no contaba con el saldo para realizar esta y de los movimientos en su cuenta, detectó un depósito previo de un ente no identificado por la misma suma que se transfirió al partido, movimiento inusual de acuerdo con el comportamiento de la cuenta, por lo que el origen del recurso de la aportación no estaba plenamente identificado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Durante la revisión de los gastos de campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades al recurrente, por tanto, la *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27279/2021, en el que le solicitó lo siguiente:

“Presidencias Municipales y Diputaciones Locales

Ingresos

Financiamiento público otorgado a candidatas

Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla a continuación:

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*1000 Mujeres (1)	Suma de (Ingresos / Tope)*1000 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
PRESIDENTE MUNICIPAL	NUEVO LEON	MOVIMIENTO CIUDADANO	89.04804447	221.3089221	310.3569665	28.69%	71.31%

El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP.

Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, el 28 de octubre de 2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021...”

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

“Referente a este punto consideramos que los montos reflejados en el Anexo FP se están tomando las aportaciones en especie y en efectivo de los candidatos como distribución del financiamiento junto con las del partido, y por ello el porcentaje se incrementa en forma inadecuada; por otro lado, al momento de generar la distribución desde concentradora en beneficio a los candidatos y candidatas a Diputados Locales y Presidentes Municipales, no se ve reflejado en el presente anexo dichos montos que acreditan la correcta distribución del financiamiento otorgado a Mujeres, con lo antes descrito hacemos referencias a los siguientes antecede;

I. El 13 de abril de 2020, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas, se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.

II. Reforma al Reglamento de Fiscalización. El 30 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG174/2020, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los

Reglamentos de Fiscalización y de Comisiones del CG del INE, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Lineamientos. El 28 de octubre de 2020, el CG del INE, mediante el Acuerdo INE/CG517/2020, aprobó los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

IV. Reglamentación. El 31 de mayo de 2021, la Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo CF/14/2021 por medio del cual aprueban la metodología para verificar el cumplimiento de la distribución que refiere el artículo 14, fracción XIV, de los lineamientos referidos en el numeral anterior.

Argumentos de acuerdo con la observación. Es importante mencionar que Movimiento Ciudadano cumplió con la disposición inherente a la dispersión de recursos para las candidaturas femeninas de conformidad con lo establecido en los lineamientos emitidos al inicio del proceso electoral, tomando en consideración todos aquellos rubros para su repartición.

Dicho lo anterior, nos resulta necesario mencionar que la reglamentación emitida por la Comisión de Fiscalización no fue del conocimiento de los partidos políticos previo al inicio de las campañas electorales, pues de ser el caso este instituto político pudo haber adecuado a la misma para poder cumplir de acuerdo con esta.

Consideramos que la reglamentación emitida por la Comisión de fiscalización podría violentar el principio de certeza electoral y veda legislativa en materia electoral.

La Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, reiteró su línea jurisprudencial, en torno a la cual ha sostenido que:

- El principio de certeza electoral exige que de manera previa al inicio del proceso electoral los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

- El principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable y, por ende, el principio de certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

- El principio de certeza se materializa en los actos y hechos que se ejecutan en un procedimiento electoral y que tienen por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Este principio se alberga en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, el cual dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, que, durante el mismo, no podrán realizarse modificaciones legales de carácter fundamental.

De la interpretación del precepto constitucional en cita, la SCJN ha sostenido que la norma no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

En ese sentido, de conformidad con nuestro máximo tribunal, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Mientras que las modificaciones no fundamentales, se entienden como aquellas de carácter accesorio o de aplicación contingente y su finalidad es complementaria, ya que están dirigidas a precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde un aspecto formal.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a una modificación sustancial, toda vez que la autoridad responsable, mediante el multi referido acuerdo, impone una obligación de hacer, es decir, emite reglas que tuvieron que haber sido impuestas previo al inicio del proceso electoral o de manera inmediata a la emisión del acuerdo INE/CG517/2020.

Esto genera un perjuicio, pues a destiempo el INE cambia las condiciones bajo las cuales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

los partidos políticos disponen de su presupuesto, ante una obligación que ya existía que jamás fue reglamentada, por lo que este instituto político determinó dar el financiamiento tomando en cuenta todos los aspectos posibles y sin desproteger en ningún momento a nuestras candidatas, pues la reglamentación impuesta no toma en consideración que al llevar a cabo los prorrates, este procedimiento asigna mayor monto de manera natural y normativa a quienes tienen más tope de campaña, sin que esto esté relacionado a que materialmente se le esté brindando más recurso.

Es decir, consideramos que lo impuesto por la autoridad administrativa requería de un mayor estudio, toda vez que no todos los candidatos tenían el mismo tope de campaña y que no todos contendían en la misma elección lo cual puede ocasionar que estos cálculos varíen de manera importante.

Lo anterior cobra mayor fuerza puesto que la protección a estos supuestos ha cobrado mucha fuerza en los últimos años, situación que es del conocimiento de nuestras candidatas y que de no haber sucedido así habría un alto índice de quejas de violencia presentadas, situación que en la especie no acontece.

En conclusión, al incorporar una obligación que no existía, la modificación por sí misma es fundamental y, en su caso, el INE debió preverla al inicio del proceso electoral o, en su caso a una temporalidad razonable, a efecto de que las y los actores políticos contaran con la oportunidad suficiente para conocerlas y ajustarse a ella, incluso que fueran revisadas en la instancia jurisdiccional de así estimarlo procedente, con el fin de que se tuviera certeza de su operación.

Lo anterior se fortalece al considerar que las campañas se desarrollan bajo una lógica de planeación y estrategia por cada partido político y, a partir de conocer el monto cierto que recibirán por concepto de financiamiento público para la obtención del voto, prevén la forma y términos en que ejercerán los recursos, respecto de cada candidato con la finalidad de ajustarse a los toques de gastos de campaña que en cada caso se establecen.

Al aprobarse la nueva regla hasta el treinta y uno de mayo, afectó la posibilidad de que los partidos pudieran prever la estrategia para afrontar y cumplir la nueva obligación, circunstancia que se traduce en la vulneración de los principios de certeza y objetividad.

Cuando este tipo de cosas suceden, la sala ha estado de acuerdo en que el INE realice tareas de análisis, socialización, acercamiento y capacitación con los partidos políticos a efecto de prever las particularidades y escenarios que implicaría esta regulación⁴, lo cual desde la emisión del acuerdo de octubre no pasó, permitiendo cumplir con la obligación a la manera que cada instituto político pudiera.

Consideramos que dicha disposición, la cual fue reglamentada días antes de iniciada la Jornada Electoral, debió atender a un análisis casuístico de la situación de cada entidad federativa y de los cargos a elegir en el proceso electoral, ello con el fin de evitar la imposición de reglas que pudieran resultar gravosas.

Por lo anterior creemos que dichas obligaciones no pueden aplicarse para este proceso electoral si no, para los futuros, realizando las gestiones necesarias para emitir las reglas que coadyuven a la rendición de cuentas, al inicio del proceso electoral y tomando en consideración las opiniones de los actores políticos a quienes va dirigida la normatividad en comento, como suele trabajarlo el INE.

Movimiento Ciudadano se encuentra plenamente comprometido con la transparente rendición de cuentas y la protección de los intereses de las candidatas y candidatos, lo cual fue aplicado en el presente proceso electoral, situación por la cual solicitamos que en futuros procesos electorales podamos conocer las reglas con el debido tiempo para podernos ajustar a ellas y cooperar, así como coadyuvar con los trabajos de fiscalización que lleva a cabo dicha institución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, el 28 de octubre de 2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021...”

Posteriormente, la autoridad en el *Dictamen INE/CG1367/2021* consideró la observación como no atendida, debido a que, del análisis a las aclaraciones, así como a las operaciones reportadas por el sujeto obligado en el periodo de

corrección, se determinó que no destinó, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar por un monto de \$ 1,187,722.09 (un millón ciento ochenta y siete mil setecientos veintidós pesos 09/100 M.N.).

En la *Resolución INE/CG1369/2021* la autoridad tuvo como conclusión, que el partido político omitió destinar, al menos 40% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,187,722.09 (un millón ciento ochenta y siete mil setecientos veintidós pesos 09/100 M.N.) lo cual representa el 10.06% del monto total que se encontraba obligado

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado por el apelante la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, determinando en esencia, que la observación no había quedado atendida.

14 Esto es así, ya que la autoridad analizó las operaciones reportadas, así como las aclaraciones del hoy recurrente, y determinó que no destinó, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas.

Ahora bien, cabe señalar que, en el caso en concreto, el partido apelante se limita únicamente a precisar que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, pues no analizó las pruebas que obran en el *SIF*, **no obstante, no controvierte frontalmente los fundamentos y motivos que sirven como base para las conclusiones 06_C14_NL, 06_C31_NL y 06_C47_NL.**

No se pierde de vista que la recurrente en la presente instancia, en esencia, hace una reiteración de las respuestas que presentó a los oficios de errores y omisiones, por lo que propiamente no combaten las razones y fundamentos precisados en los actos impugnados.

Ante este escenario (no formularse agravios en contra de lo resuelto por la autoridad fiscalizadora en las conclusiones 06_C14_NL, 06_C31_NL y 06_C47_NL), esta Sala Regional está impedida en responder y analizar si lo resuelto por la autoridad fiscalizadora se encuentra ajustado a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, no se pierde de vista que el recurrente señala en su demanda que la *Resolución INE/CG1369/2021* y el *Dictamen INE/CG1367/2021*, están indebidamente fundados y motivados, agregando que se le impusieron sanciones que resultan excesivas.

Argumentos que resultan **ineficaces**, en atención a lo siguiente:

Para realizar el estudio de los argumentos de defensa, en principio basta que se exprese con claridad la causa de pedir, lo que se traduce en que se precise la lesión o agravio que estima le genera el acto o resolución impugnado y los motivos de ese agravio.

Ahora bien, para deducir que existe un principio de agravio es insuficiente que la parte apelante se limite a hacer afirmaciones, pues le corresponde exponer razonadamente por qué estima que el acto impugnado es inconstitucional o ilegal.

En el caso, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la *Resolución INE/CG1369/2021* y el *Dictamen INE/CG1367/2021*, están indebidamente fundados y motivados, además de que se le impusieron sanciones que resultan excesivas, sin que, razone por que los actos impugnados no se encuentran debidamente fundados y motivados, además de por qué las multas son excesivas.

Por tal motivo, sus argumentos deben calificarse como **ineficaces**.

En este tenor, al no haberse desvirtuado la legalidad de la *Resolución INE/CG1369/2021*, así como del *Dictamen INE/CG1367/2021*, lo procedente es confirmar los mismos, en lo que fueron materia de controversia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.